

*En V de fe^o año 41 de rezeibio y beveda de junta de
meta de rezeibio del valor del q^o y rezeibos de arbitrios*

VALGA POR DEL SELLO QUARTO DE OFICIO, QUATRO MARAVEDIS, PARA ESTE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.



DON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO, Caballero Comendador de Henguera, en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Asistente, y Maestro de Campo general de esta Ciudad, su Tierra, y Jurisdiccion, Superintendente general de todas Rentas Reales de ella, y su Reinado, e Intendente general del Exercito de Andalucia, &c.

POR quanto en conformidad de la Real Instruccion con que se administra el Real Derecho del quatro por ciento de Arbitrios, expedida por la Real Junta, en ocho de Febrero de setezientos, y quarenta, y lo que previene el Capitulo primero de ella, es de obligacion de las Justicias de todos los Pueblos de este Reynado, remitir Testimonio de los Valores que en dicho año de mil setezientos y quarenta han tenido todos los Arbitrios, de que han usado (con Real facultad) ò sin ella, en que se comprehenden todas las Dehesas, y Tierras propias del comun, y Vezinos de cada Lugar, y que no sean privativas del Consejo, por compra, ò merced hecha por S. Mag. y no en otra forma; y no habiendo cumplido las Justicias de
por
Auto de este dia, mandè dar el presente, por el qual ordeno à las dichas Justicias, que en el precisso termino de seis dias primeros siguientes à el en que recivan este Despacho remitan à la Contaduria de este Derecho, que està à cargo del Sr. D. Diego Manuel de Villegas, Testimonio en que conste con claridad, y distincion los Valores que en el expressado año han tenido los referidos Arbitrios,

vla-

usados con facultad, y sin ella; y à el mismo tiempo,
remitan las cantidades que pertenecen à el exprellado
Derecho del quatro por ciento, las que se entregaràn en
poder de D. Joseph Martinez Riscos, su Depositario,
con aperebimiento, que passado dicho termino, sin
haver cumplido en vna, y otra parte, se despacharà
Executor à la Cobranza à costa de dichas Justicias en
conformidad de dicha Real Instruccion, y se procederà,
à lo que huviere lugar. Dado en Sevilla, à treinta y
yuo de Diziembre de mil setezientos y quarenta.

*D. Ginès de Hermosa
y Espejo.*

Por mandado de su Señoría

D. Diego Bexarano.

...idad de la Real Instruccion
... el Real Derecho del quatro
... por la Real Junta, en
... y quarenta, y lo que
... es de obligacion
... de este Reyno, re-
... que en dicho año de
... los Arbitrios,
... han tenido todos los Arbitrios,
... ó sin ella, en
... y Tercias pro-
... de cada lugar, y que no
... por compra, ó arrendamien-
... y no haviendo
...
... el presente por el qual
... en el presente, como de las
... en que se ven en este
... que esta acor-
... Testimonio en
... y distincion los Valores que
... los referidos Arbitrios

gas, Testimonio, en que conste con claridad, y distincion
 los Valores, que en el presente año han tenido los referidos
 Arbitrios usados con facultad, y sin ella, y dentro del
 mismo termino remitan las cantidades que correspondan
 à el exprellado Derecho del quatro por ciento, las que
 se entregaràn en las Arcas de esta Superintendeneia, que
 està à cargo de D. Phelipe Cardon, su Depositario, con
 apercibimiento, que passado dicho termino sin haver
 cumplido, en vna, y otra parte, se despacharà Executor
 à la cobranza à costa de dichas Justicias, en conformi-
 dad de la referida Real Instruccion, y se procederà à lo
 que huviere lugar. Dado en Sevilla à quinze de Diziem-
 bre de mil setecientos quarenta y vn años.

D. Ginès de Hermosa
 y Espejo.

Por mandado de su Señoría.

D. Diego Bexarano.

*Enlora En veinte y cinco de dicho mes de febrero de mil setecientos y quarenta
 y un años. Lo conosci yo el escrivano ante escrito a
 cargo de Juan de acuna abogado de la Real Audiencia de Sevilla
 por esta Real Audiencia. El qual firmo yo el escrivano de esta Real Audiencia
 con los señores alcaldes ordinarios de ella. Yo el escrivano de esta Real Audiencia
 en su Real Audiencia de Sevilla. Yo el escrivano de esta Real Audiencia
 de Sevilla. Yo el escrivano de esta Real Audiencia de Sevilla.*

*Enlora En veinte y cinco de dicho mes de febrero de mil setecientos y quarenta
 y un años. Lo conosci yo el escrivano ante escrito a cargo de Juan de acuna
 abogado de la Real Audiencia de Sevilla por esta Real Audiencia. El qual firmo
 yo el escrivano de esta Real Audiencia con los señores alcaldes ordinarios de
 ella. Yo el escrivano de esta Real Audiencia de Sevilla. Yo el escrivano de esta
 Real Audiencia de Sevilla.*

Yo el escrivano de esta Real Audiencia de Sevilla.



DATA DEL DESPACHO DE OFICIO QUINCE DE JUNIO DE 1761

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

DON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO, Caballero Comendador de Henguera, en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Asistente, y Maestro de Campo general de esta Ciudad, su Tierra, y Jurisdiccion, Superintendente general de todas Rentas Reales de ella, y su Reinado, è Intendente general del Exercito de Andalucia, &c.

*Quarenta y uno
17 de Dto
741*

HAgo saber al Cabildo, Justicia, y Regimiento de la *Justicia de la Villa de Autillo* que por el Correo ordinario se me ha dirigido vna Orden, Acordada de su Magestad, y Señores de su Consejo de Hacienda, à la que acompaña vna Real Cedula, cuyo tenor de vno, y otro es el siguiente

Re al Cedula.

POR quanto habiendose puetto en mi Real noticia los inconvenientes, que se figuen de la multiplicidad, que se experimenta en los Pueblos de estos Reynos, y especialmente en las Provincias de Andalucia, de exemptos de las cargas Concegiles, por capitularlo así en sus Pliegos los Arrendadores de las Rentas inferiores del Solimán, y Azogue, Polvora, y Plomo, Jabón, y otras, para sus Estanqueros, y Guardas, y las muchas controversias, que se sulcitan por apartarse los mismos Arrendadores de dár Título de Subdelegado à los Intendentes, todo en grave perjuicio de mis Vassallos pobres, en quienes recaen las cargas de alojamientos, y vagages, con incomodidad de mis Reales Tropas, y contra lo dispuesto por igual motivo à consulta del Consejo, sobre que se expidió Despacho en tres de Junio del año de mil setecientos y veinte y ocho, que se remitió à las Justicias para su cumplimiento: Por Decreto de diez y ocho de Agosto del año proximo pasado, fui servido de resolver, que en obler;

observancia de aquella mi Real deliberacion, no se admie-
rielle en adelante en Asientos algunos Condicion para
sem-jantes exempciones, ni para nombramientos de Jue-
ces Conservadores, mayormente habiendo Intendentes, ò
Superintendentes de Rentas Reales, sino solo en el caso
que por especial Orden mia, que no se contuviesse en los
mismos Asientos, tuviesse Yo à bien de dispensarlo; y
que si los Arrendadores de Polvora, y Naypes, y otras
Rentas, dixessen que no tenian personas en los Pueblos,
que cuidassen de la venta de sus respectivos generos, se
mandasse à las Justicias, que nombrassen por su cuenta,
y riesgo Vecino, que como carga Concegil se encargasse
de ello: y que se tuviesse entendido en mi Consejo de
Hacienda, para su puntual cumplimiento. Y habien-
dose visto en èl, con asistencia de los Comissarios Dipu-
tados de Millones, y oido à los Fiscales, acordò se cum-
pliesse en todo, y por todo lo resuelto por mi, y que
en su consecuencia, y para su observancia, se expidies-
sen las Ordenes generales para su debido cumplimiento: Por
tanto, y para que llegue à noticia de todos, y no se ale-
gue de ignorancia; he tenido por bien dar la presente mi
Real Cedula, por la qual mando à todos los Corregido-
res, Superintendentes de mis Rentas Reales de las Pro-
vincias de estos mis Reynos, y à otros qualesquiera Mi-
nistros, y personas à quienes toque su execucion, que la
cumplan, y observen, y hagan se publique en todas las
Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, para
que venga à noticia de todos mi Real resolution, y que
no se contravenga à ella con ningun pretexto, que assi es
mi voluntad, y que se tome la Razon de esta mi Cedula
en los Libros de mi Contaduria mayor de Cuentas, y en
las Generales de Valores, Distribucion, y Millones. Da-
da en Buen-Retiro à diez y siete de Diciembre de mil se-
tecientos y quatenta. YO EL REY. Por mandado del
Rey nuestro Señor, Don Nicolàs de Ariztizaval. Es copia
de la Real Cedula de S. Mag. que està original en la Se-
cretaria de su Real Hacienda

Orden.

DE Acuerdo del Consejo de Hacienda remito à V. S.
las Copias adjuntas de la Cedula de S. Mag. en que
se sirve de mandar suspender las Exempciones de Cargas
Con-

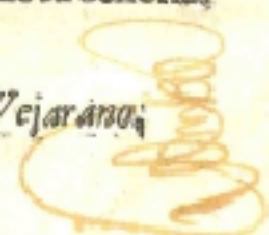
Concegiles à los Individuos de las Rentas inferiores, que en ella se expresan; y prohíbe la nominacion de Jueces Conservadores en otros que en los Intendentes, ó Superintendentes; para que se observe su cumplimiento en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Provincia. Dios guarde à V.S. muchos años como deseo, Madrid veinte y ocho de Febrero de mil setecientos quarenta y vno -- Don Nicolàs de Ariztizaval -- Señor Don Ginès de Hermosa y Espejo

Guya Orden, por Auto de este dia tengo obedecida, y mandada cumplir, y que para su puntual cumplimiento se imprimiese, como se hà hecho, y por Vereda circular se comunicasse à todos los Pueblos de este Reynado, en cuya consecuencia ordeno à las Justicias de esta *Villa* que luego que reciban este Despacho lo hagan publicar en ella por voz de Pregonero, y en su defecto por Edictos, que se fixen en los sitios publicos, para que llegue à noticia de todos lo resuelto por su Magestad en dicha Real Cedula, y à fin de que en el todo se observe, y cumpla, y siempre conste: haràn asimismo se ponga Copia de este Despacho en los Libros Capitulares. Dado en Sevilla à ocho de Marzo de mil setecientos quarenta y vn años,

*Don Ginès de Hermosa
y Espejo.*

Por mandado de su Señoría,

D. Diego Vejarano;



18
+
N.º 1

En S.º mio: En consideracion de que en los años
de las sumas que se han formado para el nuevo asiento
de las Alcaualas de esta villa, se ha pasado el com.^o de los
pregones, y que tengo asignado para el día del Remate,
el último del presente mes: Lo pongo a noticia
de V.º para que si quisieren, de ymbiar persona
con el poder correspondiente para que el finca, lo
hagan, con muchas ordenes que se recitan del me.
agrado de V.º

Nuestro S.º G.º a V.º m.º d.º sen.º

23 de Noviem. de 1714.

[Signature]
Don Juan de Torres
Don Juan de Torres

[Signature]
Don Juan de Torres

res
S.º Com.º. Just.º y Reg.º de la Villa de Soria.

2

Amores míos Reverendo
resuelto S. E. continue el
aumento de tres en familia
desab y que se administre
este por guerra y en P. de
fate como a vna. interin que
les llega el año 90. y no se
que luego hag. racion ex la
sal existente, en los colos de
puertos, o alfolres, y pong. p.
dibio. la que se hallare de
que se xernira testimonio. a
tanto el que no se hag. venta
fraudulencia, y interin
enido en todas las entradas
y salidas de la C. de p. de
vando y racion hasta
que se vea el estado de

que se previene lo que se ha
reprochado y con. ^{de} journal
de m. complucion ^{de} m. ring
my of O 1788
Carmenay de. 1788

1781

John Brown

John Rodger
Mary

John Rodger

—

En Vista de la Carta de
Vnrs, de quise del conu
entia, en que me auisa
pas a esta Ciudad de
Fernando Jhr de Sorsant
Rejidor, Diputado p. ese ca
uillo, para dar la quenta
de los auxilios que auisado
con lo pmas que Vnrs, me
Exponen: Deuo ser en esta
biu, de cada que, en e Expon
enite, En el que, Se celebra el
aia moitido de ch segun

Yo, el Sr. D. Juan de Cervera
Correspondiendo a la Abtension que abra
lla y sus partes Culares he merecido
siempre; En quanto a ocurrido me
he interesado en su obsequio desde q
tubo el honor de ser su arrendado, si en si
ando esta Correspondencia hasta o que
movido del Conocimiento de lo que puede
ser del maior beneficio publico y particu
lar de la Villa me he apresado a hacer la
presente el sacrificio que se le representa
ra, en dejar las alcavalas pues puedo
asegurar que a los tres años ni por otro
tanto de lo que la Villa ha pagado hasta
qui lo gravara tanto y en el fin de los
agravios de la villa ad ministracion
No puedo de clararme mas la Villa de
el Arseno que Corresponden de Arseno y en su
sensia y admira mi inclinacion a que
sea de su satisfacion
En tanto a los mis paisanos arrenda
dos de avernos reparado la Villa loco

La en una ocasion me
ynterese en que una da
pada intension pague
a la villa las alcavalas y
ora me he escusado a
que unos particulares
me inclinaran en que
les facilitara el arrend
amiento

Responde a los Utensilios que se
lesyspaga solinbaron, si la villa goza ba
ad vitrios a en fin y entendidos de que
los goza y de que aun en medio de los va
limientos y a bonos tiene feborso que con
berir a en fin han querido demandar
y hacer justificar esta yn diligencia, Lo que
he detenido y Conseguido, que por esta ves
sepague lo reparado como por aiuda de
Cora de los alcamos de la villa No como
reparamiento de lo sobre dicho, y que mi
entras la villa gozase ad vitrios con esta
expresion no se nos reparara, Lo que ofre
si hacer presente a la villa esperando
abierta Comprension a las result
tas de que se hagan ver los demeros de los
efectos de los ad vitrios, haque los aser
dados en esta parte queden en quietud

Quedo con el afecto expresado Regan
do a Dios prospere a la villa en quanto
sea de su maior satisfacion
Su villa pri,^a de Eniro de 1543

Quien mas desea y se
yn torera en obsequio de
la villa

Don Diego Antonio
de la villa de San Juan y Zambrana

1743
H
Supuesto los Sonreos que me
he llevado, y oy me tengo
de acordar á S. M.ª. El des-
cubierta en que estoy de los
538 A. y 8 m.ª. de Vellon su-
plidos por la Villa, y del
que también Carta se paga
por sus rentas Prov. hazgo
Ultimam.ª, presente á S. M.ª.
que cada día extraño mas
la demora de esta remesa
tan asegurada muchos dias
ha al Sr. D. D. Bart. de S. M.ª.
cuya mediacion, he presen-
tado para esta oblig. de
Justicia, sin que penses
á su Exequucion, ni me

Tales, quales Seruidos de
Cavilos, no remunerados
ni año con todo el pago
cauon auoidada, ni ni pua
Dnt: ni se considere que
para proponerla, pure Viage
año y en la villa, y que
sobre esta molestia se me
han causado otras muchas
en el desase de esta patria
que he manifestado al mu-
no S. de la corte; En cuen-
do ya se me ha que hacer el
animo de vna aprouebida
la Oracion de poner esta
Suplica, y la de que se me
de espues, y en que al
Seruicio, porque para
quale, y por donde que
deval tomar, quando
no baxan ni se pua
Suplicas, la autoridad
mediacion, es a un de

Q

Cuius. m^{os} Casa Villa cota deuenido por el 3^o
 de N^o cumplimiento en fin de Julio proximo pasado
 Nuevecientos y quatro R^{os} y dos marcos de vellon
 y mediante de esta se para despachar a p^{er}petua
 lo p^{er}uenyo a N^{ro} para que en su vista dispon-
 gan hazer la Novena mediante que v^{er}asen
 la puntual asistencia de la tropa que espere lo
 executacion, y de lo contrario liza el dho a p^{er}petuo
 del cobro como para traxer a los Alcaldes p^{er}petuos
 a esta Ciudad por ver lo dispuesto por la Corte

Quedo para dexar a N^{ro} R^o do
 S. los J. m^{os} an Sevilla Oct 22 de 1743

Manuel de S. Pedro
Manuel de S. Pedro
E. Alvarez

Conzelos Cortez y Regim^o de la Villa de Lora

173 del pacho
del 173



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTAY TRES.

DON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO, Caballero Comendador de Henguera, en el Orden de Sant-Iago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos de S. M. Asistente, y Maestro de Campo general de esta Ciudad de Sevilla, y su Reynado, Intendente general de el Exercito y Provincia de Andalucía, y Superintendente de todas Rentas Reales, &c.

me queda
subscribir
no pertena
donde se
encomienda
en el pacho
mandado, que
para el
no se
deben

HAgo saber à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, comprehendidas en este Reynado, como me hallo con Orden del Exc.^{mo} Sr. D. Joseph del Campillo, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Oliva, del Consejo de Estado de S. Mag. su Gobernador en el Real de Hazienda, y su Secretario del Despacho Universal de ella, Indias, Marina, y Guerra, en que su Excelencia me previene, de que siendo el Rey, à quien pertenecen los Derechos de la Renta del Servicio, y Montazgo, que està à quenta de su Real Hazienda, se cobren otros muchos por Comunidades, y personas, que se ignora si tienen Titulo; denominando Puertos, los sitios, y Lugares que no lo son, con tal exceso, que hazen incoercibles los Ganados, por ser inoportables, las Gavelas que les exigen, y que aunque se halla tan cautelado este daño, por las Leyes del Reyno, y de la misma Renta de dicho Servicio, como se vé de las penas corporales, y pecuniarias con que lo prohiben, las haze sin efecto (que no es justo se tolere) Por lo que disponga yo, que en esta Provincia, no se permita la cobranza de Impuestos, ò Gavelas con qualquier nombre que sea de los Ganados que transitaren por las respectivas Jurisdicciones, sino es que sean con Titulos aprobados, los que haga yo, se me presenten con prohibicion rigorosa de penas, en la continuacion de la Cobranza donde no los huviere, y en caso de tener los suficientes para evitar el exceso que practican los Cobradores con la cautela de no dar Recivos, ni expresar en ellos la debida claridad del percibo de cantidades, Registro, y numero de Ganados à que le proporcionan, y motivo de su Cobranza, se previene asimismo, haga yo, se pongan las Cedula con esta claridad, y distincion, y arreglandolas en esta Superintendencia con castigo rigoroso, à los que despacharen en virtud de otras, ò cobraren con exceso, y ultimamente, que informe à su Excelencia de los Lugares, ò sitios de esta Provincia, que se nombran Puertos para el Registro de Ganados, y Cobranza de Derechos, no siendo de los señalados en Leyes Reales, ò con Privilegio Real para ellos. Cuya Orden, tengo obedecida, y mandada

cumplir por Auto de nueve del corriente; y que para su exacto cumplimiento se libren los Despachos correspondientes, cometidos à las Justicias de las Villas, y Lugares de la comprehension de este Reynado, que es el presentè: Por el qual ordeno à dichas Justicias, que luego que lo recivan, no permitan se cobren Impuestos, ò Gavelas con qualquier nombre que sea, de los Ganados que transitaren por las respectivas Jurisdicciones, y en el caso, de que aya Titulos aprobados para ello, se les notificarà, y harà saber à las personas que los tuvieren, los presenten ante mi por la presente Escribania mayor de esta Superintendencia en el termino preciso de quinze dias, y interin que lo executan, y por mi se recosen, se les prohiba la Cobranza de dicho Derecho, y donde no los huviere, absolutamente se prohiba su exfaccion, reservando yo la providencia, sobre arreglar las Cedula del percibo de dichos Derechos por los Titulos que fueren suficientes para su cobranza, y en el termino de ocho dias, las referidas Justicias me daràn puntual noticia del Lugar, ò sitios de esta Provincia, que se nombran Puertos para el Registro de Ganados, y Cobranza de Derechos, no siendo de los señalados en Leyes Reales, ò con Privilegio especial para ello, practicando cada vna las diligencias correspondientes à la mayor brevedad, dandome cuenta de todo lo que sobre el assumpto ocurra para hazerlo yo à su Excelencia como me ordena en su citado Orden, cumpliendolo assi vnos, y otros baxo de la pena de doscientos ducados, que se les faceràn à cada vna de dichas Justicias, en el caso de que se experimente alguna omision, mediante la utilidad comun que de ellos redunda, y beneficio de la Real Hazienda, y de que se despacharà persona à su exfaccion sin perjuicio de los demàs procedimientos que por derecho aya lugar, y mando à los Escribanos de Cabildo respectivos à cada vno de los Pueblos referidos, cumplan con la obligacion de sus officios, practicando con promptitud las diligencias necesarias à el cumplimiento de este Despacho, haciendolo notorio à sus respectivas Justicias para su observancia, pena de veinte ducados. Dado en Sevilla à diez de Abril de mil setecientos quarenta y tres años.

*D. Ginès de Hermosa
y Espejo*

Por mandado de su Señoría

Dona Joseph Costell.

Despacho; para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension de este Reynado, cumplan lo que por él se manda,



Reynado en S. M. de N. S. P.

REYNADO EN S. M. DE N. S. P.

*Sre. la ma.
D. Ginès de
Hermosa y
Espejo, Inten-
dente, y Superintendente
general de Rentas Reales de este
Reynado.*

EN la Ciudad de Sevilla, à veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta y dos años, el Sr. D. Ginès de Hermosa y Espejo, Asistente, Intendente, y Superintendente general de Rentas Reales de este Reynado; Dixo, que en el presente Correo ha recebido una Orden del Exc.^{mo} Sr. D. Joseph del Campillo, del Consejo de S. Mag. Gobernador de Hacienda, Secretario de Estado, y del Despacho Universal, su fecha en Madrid à diez y ocho de este mes, en que previene haver sido S. M. servido resolver por Decreto de quinze de el proprio mes, continúe por todo el proximo año de mil setecientos quarenta y tres, el Valimiento de la mitad del producto de Sisas, y Arbitrios, y el de Oficios, y Rentas enagenadas en la forma, que se contiene en la misma Orden, que aqui se inserta, y es del tenor siguiente...

Orden.

SV Magestad, por Decreto de quinze de este mes, dirigido al Consejo de Hacienda, se ha servido resolver, continúe por todo el año proximo de mil setecientos quarenta y tres, el Valimiento de la mitad del producto de Sisas, y Arbitrios de que usan las Ciudades, y Villas del Reyno, en la misma forma que se ha exigido en el presente, y tambien el de Oficios, y Rentas enagenadas, para con los que no estuviessen solventes en los Decretos de incorporacion, y Valimiento, lo que participo à V. S. para que providencie lo que corresponde à la inteligencia, y cumplimiento en los Pueblos de esta Provincia, y sus Thesorerias. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo, Madrid diez y ocho de Diciembre de mil setecientos quarenta y dos: Don Joseph del Campillo: Sr. Don Ginès de Hermosa y Espejo...

Prosigue.

CVya Orden su Señoria obedece con el mayor respeto, y veneracion, y mandò se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo como S. Mag. lo manda

da, y en su cumplimiento, se pãssen Copias à las Con-
tadurias respectivas, para la formacion de los cargos, y
se imprima, y por Vereda se comunique à todos los
Pueblos de este Reyno, para que remitan Testimonio de
todos los Arbitrios de que usaren en dicho año de setecientos
quarenta y tres, con Real facultad, ò sin ella,
y de sus valores, para que formandose el cargo que
corresponda, den satisfacion conforme se vaya deven-
gando de la mitad que pertenece à S. Mag. con aper-
cebimiento de apremio, y assi lo proveyò, mandò, y
firmò -- Espejo -- D. Diego Bexarano.....

*Concuerta con su Original, que queda en la Escribania de
la Superintendencia general de mi cargo, à que me refie-
ro, y para efecto de que se comunique à los Pueblos del
Reynado, Doy el presente, fecho vt supra--*

D. Diego Bexarano.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some legible fragments include:]
... por Deyto de pãsses de el
... por todo el proximo año de mill
... y tres el Valimiento de la mitad del
... y el de Oficio, y Reatas
... en la forma que se contiene en la misma
... por Deyto de pãsses de este mes
... se ha servido telor
... por todo el año proximo de mill
... y tres el Valimiento de la mitad del pro-
... de que van las Ciudades, y
... en la misma forma que se ha exigido
... y Reatas en
... y Valimiento, lo que
... para que prevenga lo que correspon-
... y cumplimiento en las Reales
... y las Indias, Dios guarde à V. S.
... años como de los Nueve diez y ocho de Di-
... de mill quinientos quarenta y dos: Don Joseph
... de Don Juan de Haro y Espejo
... con el mayor tel-
... y mando lo guarde, cumpla,
... y por todo como de los Nueve diez y ocho de
... de

condición obligada según el convenio
a q^{ue} no acercaremos por ningún
medio de violencia con el riesgo
y tranquilidad con goce de la
libertad que nos es prometida
por una Hon^{ra} que no pudiendo
suplir sus efectos hace inso-
portable su peso.

Yo el Rey
Yo el Conde de Aranda
Yo el Marqués de Castelar

Yo el Sr. D. Juan de Arce

Yo el Sr. D. Juan de Arce
Yo el Sr. D. Juan de Arce

Yo el Sr. D. Juan de Arce
Yo el Sr. D. Juan de Arce

Simon

Supp. a. B.

Supp. a. B. 2^a 2^a 2^a
Saludo: el libro, en lat. 2^a

Envié mis papeles luego que llegué a
esta Ciudad para aver si el Sr.
Rey aya de Inteli^{er}encia lo que
citado en esta D. y lo que progre
se a V^{ra} M^{te} en este de sus q^{ue} aun
que no justos fuer semejante me
di^o de lo que agromptando V^{ra} M^{te} la
mitad de las 3 partes que tocan
pagan a esta D. para el día
31 de Octubre de este año la pre
cia de 50 duc. y que de la contien
no notan lo de las D^{as} Gra^{as}
si no es que se diga claro. Imme
diatamente apremio por el todo.
Lo qual me deva ex
poner a V^{ra} M^{te} en su Real C^ome

Palabra p.^a que Dios busquen
el tiempo recuso en dho. tpo.

Quedo a Dios.
Confina Valeridad y Conla
meima Puego a Nro. S.^o

O de Diosu vida en a.
mea señal. 7. MAS.

yo para seguir
me desiro

M. m. de vna
suon s.

Suban mas me

Comes Just. p. m. de la N. de Lora

Res
Qui

miros: siendo mi caso el
maior alivio de esta villa, y que es
mi ^{ra} Recopilacion de temperan mas, a
in cesante a susse por el Acopio de las Al-
canalas: para que respicada me de la obra
de Socorro, y que lleque el caso de que
de perimien en los rigores de una Admi-
nistracion con ampro, la que si mudare
demano de Recaudacion notendran me,
motivo de que se no demerzales el fa-
na de que desinen persona que para a esta
Contaduria para el dia veinte ^{me} de Agosto
mes, con amplios poderes, a tratar sobre
el assunto, para des de primero de Enero
al año venidero en adelante, a cargo de

se ha perdido por parte de este Estado, la
Requerencia de Placimientos para que
en cavilla se saquen al pregon otras 11
cauadas.

Yo, me tienen prompto
a servirles en quanto fuere de su
obsequio, y mecin que luego anzo, con
les G.º m.º a.º Sevilla 26.º de Octubre
1715.º

Yo, me tienen prompto
a servirles en quanto fuere de su
obsequio, y mecin que luego anzo, con
les G.º m.º a.º Sevilla 26.º de Octubre
1715.º

Miguel de Henao

Yo, me tienen prompto
a servirles en quanto fuere de su
obsequio, y mecin que luego anzo, con
les G.º m.º a.º Sevilla 26.º de Octubre
1715.º

o mandado de ocomedio el que la se
lle tubiese por combeniente el tie
ne por pio para ello, o haminis mandado
por un suuente que lo porra hasta
conozcas las gerisiones que las Rectas
aj y adous legos, e gero donado de
vezabm. el maior favor a que queda
re Reconosido.

Yo el Rey en la villa de San
Cris-
tina a vna y a trece dias
de Mayo
de 1715

Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey